

26877 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.706 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo Cadi de clase primera, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados del Cidacos, Sociedad Limitada», de Calahorra (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo Cadi de clase primera, presentado y fabricado por la Empresa «Calzados del Cidacos, Sociedad Limitada», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número, polígono Neuber, 3, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase primera, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.706, 9-9-1988. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase primera, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

26878 RESOLUCION de 18 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.714 el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Laboral», de Parets del Vallés (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho casco de seguridad no metálico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), carretera nacional 152, kilómetro 20,4, apartado de Correos 84, como casco de seguridad no metálico, clases N y E-AT.

Segundo.—Cada casco de seguridad de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.714.—18-10-88.—Casco de seguridad no metálico.—Clases N y E-AT».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-1 de «Casco de seguridad no metálicos», aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Madrid, 18 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

26879 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», que tuvo entrada en esta Dirección General el 26 de julio de 1988, y fue suscrito con fecha 14 de enero de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma,

en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «THYSSEN BOETTICHER, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El presente Convenio será de aplicación al personal fijo de plantilla adscrito a los Centros de trabajo de Madrid y Valencia y al personal de contrato temporal de dichos Centros con más de seis meses de antigüedad en la Empresa, siéndoles de aplicación, entre tanto, a estos últimos (durante los seis primeros meses) el Convenio Provincial del Metal que corresponda a la demarcación territorial del Centro de trabajo en que hubieran ingresado.

Ello no obstante, aquellas personas que por el especial carácter de sus funciones, nivel de responsabilidad, cualificación profesional específica, mayor dedicación o razones de orden histórico-personal tengan reconocidas condiciones individuales de carácter económico distintas a las establecidas en el Convenio se considerarán excluidas de éste en lo que se refiera a dichos aspectos, aunque incluidas en los restantes. Cuando estas condiciones económicas individuales supongan en su conjunto y cómputo anual una retribución superior a la que correspondería de la estricta aplicación del Convenio, el incremento salarial que en éste se establezca sólo será vinculante sobre lo que sería retribución de Convenio y no sobre el exceso.

2. Se respetarán a título individual las situaciones personales que en cómputo global anual pudieran ser superiores a las del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam» y sin perjuicio de que estas posibles diferencias sean susceptibles de compensación o absorción por las mejoras que en dichos casos pudieran proceder como consecuencia del proceso de homologación pactado en el Convenio Colectivo de 1986.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Comunidad Autónoma de Madrid y provincia de Valencia.

Art. 3.º *Vigencia*.—Las normas derivadas del presente Convenio, en tanto no dispongan otra vigencia especial, entrarán en vigor a partir de su publicación oficial, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1988 y duración hasta el 31 de diciembre de 1989, sin que ello suponga una vinculación para futuros Convenios.

La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Indivisibilidad y unidad del Convenio*.—Las condiciones acordadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

A efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y anualmente, por lo que en el supuesto de que la jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades, modificase, considerase o aplicase de forma distinta alguna de sus cláusulas, las partes deberán reunirse para revisar el Convenio en aquello que pudiera resultar afectado, aplicándose entre tanto las normas del Convenio anterior.

Las mejoras pactadas en este Convenio serán absorbibles y/o compensables de acuerdo a la Ley, con cualesquiera otras establecidas o que se establezcan durante su vigencia por disposición superior.

CAPITULO II

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 5.º *Jornada*:

a) Centro de trabajo de Madrid: La jornada de trabajo que se fija para dicho Centro será de mil setecientos noventa horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientos ochenta y seis para 1989, en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.

b) Centro de trabajo de Valencia: La jornada de trabajo para dicho Centro será de mil ochocientas horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientos noventa y dos para 1989, igualmente en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.